

## ORDENANZA FISCAL 2.03

### REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS.

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por los procedimientos de intervención municipal con ocasión de la realización de actividades o instalaciones, así como las puestas en funcionamiento de aquéllas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

#### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la intervención municipal, técnica, y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, la legislación reguladora de su funcionamiento así como a las ordenanzas municipales aplicables a los edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligado dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades. Todo ello de acuerdo con la facultades de intervención administrativa conferida por el artículo 84 de la Ley 7/1085, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y por el artículo 20 apartado 4, letra i) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real-Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.

A los efectos anteriores la actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control posterior, o de la solicitud de Licencia, según el grado de intervención a que la apertura esté sujeta. Asimismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los supuestos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable, o en su caso Licencia, al objeto de su regularización

#### Artículo 3. - Inexigibilidad de licencia.

No podrá exigirse licencia para las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios previstos en Anexo a esta Ordenanza, según el RDL 19/2012, de 25 de mayo, realizados a través de establecimientos permanentes, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

1. Para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios relacionados en el anexo anterior no podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar, o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.

2. Tampoco están sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios. En estos casos será exigible comunicación previa al Ayuntamiento a los solos efectos informativos.

3. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

4. La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

Quedan al margen de la regulación anterior las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

#### Artículo 4.- Declaración responsable o comunicación previa.

1. Las licencias previas que, de acuerdo con el artículo anterior no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

- Es "Declaración responsable": El documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio y que dispone de la documentación que así lo acredita, así como que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo en el que ejerza la actividad.
- Es "Comunicación previa": El documento mediante el que los interesados pongan en conocimiento de la Corporación local sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La declaración responsable, o la comunicación previa, deberán contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido estar en posesión del proyecto, en el caso

de que las obras que se hubieran de realizar así lo requieran según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre.

3. Los proyectos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar firmados por técnicos competentes de acuerdo con la normativa vigente.

4. Cuando se tengan que realizar diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local en que ésta se desarrolla, las declaraciones responsables, o las comunicaciones previas, se tramitarán conjuntamente.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

#### Artículo 5.- Sujeción al régimen general de control.

La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración estatal, autonómica o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

#### Artículo 6. - Sujeto pasivo y Responsable

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 23 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Son sujetos responsables de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y/o Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación Previa y/o Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura.

- Cuando la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable o sin haberse obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos en que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles, con independencia de las medidas de restauración que resulte oportuno instruir.

- La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Comunicación Previa y/o Declaración Responsable, y una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la resolución del procedimiento de intervención, supeditado a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la renuncia a los derechos derivados de aquel, aunque no hubiera llegado a notificarse el acto o resolución procedente.

#### Artículo 8.- Base Imponible

Constituye la base imponible de la tasa la cuota de tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda al establecimiento y que esté en vigor en el momento del devengo de la tasa; salvo cuando el ejercicio de la actividad principal conlleve el alta en otras actividades auxiliares en cuyo caso se tendrá en cuenta exclusivamente el alta en el cual se otorga la licencia.

La cuota de tarifa anual del impuesto se tomará como base en cualquier caso siempre que en la comunicación previa y declaración responsable, o petición de licencia, figure que se solicita para el ejercicio de una actividad.

En el caso de que se tribute por cuota nacional se tendrá en cuenta la parte proporcional que corresponda.

Cuando se trate de actividades no sujetas al impuesto o para las cuales no resulte posible la determinación con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior se estará a la normativa que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto.

En todo caso la base mínima imponible será de 40,16 €, y la máxima no rebasará los 1.591,35 euros, salvo si se tratara de guarderías de vehículos en que la base mínima imponible será la siguiente:

Cuando se trate de una sola plaza	40,16 €
Cuando se trate de más de una plaza	117,04 €
Instalaciones de depósitos de gases licuados (Un solo abonado)	11,46 €
Instalaciones de depósitos de gases licuados (Edificio colectivo)	45,90 €
Cuando se trate de un sólo abonado y el servicio se preste a una colectividad o grupo el importe a satisfacer será igualmente de	45,90 €

## Artículo 9. - Cuota Tributaria

La cuota a satisfacer que no será inferior a 72 euros se exigirá del siguiente modo:

- 1 Por unidad de local aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el artículo 8º. En el caso de actividades sujetas a intervención que hayan de tramitarse con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, la cuota tributaria será el doble de la fijada en el párrafo anterior.

- 2 Para el caso de Ampliación o variación de la actividad: el Tipo de Gravamen será del 100% a aplicar sobre la Base Imponible determinada según lo establecido en el artículo 8º, duplicándose el Tipo de Gravamen en el caso de que la solicitud haya de tramitarse con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

- 3 Para el caso de Ampliación de establecimiento sin cambio de actividad: 100% de la base descrita en el artículo 8º, que sería del 200% en el caso de tramitarse la solicitud con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

- 4 Para el caso de Traslado de actividad a nuevo establecimiento: 200% sobre la base definida en el artículo 8º que se duplicaría para el caso de que se tramite la solicitud con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

- 5 Para el caso de Cambio de titularidad: 25% de la base establecida en el artículo 8º, que se aplicará indistintamente de la naturaleza del expediente a tramitar.

## Artículo 10. - Declaración.

1. En la Solicitud de licencia, cuando ésta proceda, o bien en la Comunicación Previa y/o Declaración Responsable, se especificará la actividad o actividades a desarrollar en el local y se acompañará, siempre que fuera posible, de la correspondiente declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si con posterioridad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, alteraran las condiciones proyectadas inicialmente, o se ampliase el local previsto, estas modificaciones deberán ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en el apartado anterior.

## Artículo 11. - Liquidación e ingreso.

Las liquidaciones practicadas conforme a los datos declarados por el solicitante tendrán la consideración de provisionales y podrán ser comprobadas por la Administración municipal.

Las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector, previa comprobación e investigación, tendrán carácter de definitivas.

Una vez dictada la resolución que proceda la liquidación correspondiente por la Tasa será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 12.- Medios de Pago

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

#### Artículo 13.- Exenciones y Bonificaciones

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes y se bonificará con el 100% el coste de las licencias de apertura a los emprendedores que capitalicen su prestación por desempleo para poner en marcha una nueva actividad o que se encuentren en situación de desempleo durante más de seis meses en el momento de iniciar una nueva actividad siempre que acrediten documentalmente esta circunstancia y se presente junto con la solicitud de licencia.

No será aplicable la bonificación a los supuestos de transmisión de licencias de apertura entre cónyuges o demás miembros de la unidad familiar.

#### Artículo 14.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

#### Artículo 15. - Devolución

En el caso de actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se hayan practicado las comprobaciones oportunas. El importe de la tasa solo se devolverá si el desistimiento o renuncia es anterior.

En aquellos supuestos sujetos a Licencia o control previo en los que, a pesar de los requerimientos efectuados, no se haya completado la solicitud correspondiente se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada el 10% de la cuota, con un mínimo de 37,85 €, y un máximo de 1.500 euros.

## Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.